



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 025

Audiencia número: 284

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑOZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 099 del 29 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por MANUEL SALVADOR MUÑOZ DE LA CRUZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 874

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de LEONARDO DELGADO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.682.291, abogado con tarjeta profesional número 233.481 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.



La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El mandatario judicial de Colpensiones al formular alegatos de conclusión hace una cita normativa sobre la liquidación del ingreso base de liquidación a efectos de obtener el valor de la mesada pensional. Exponiendo que en este caso no hay lugar a aplicar una tasa de reemplazo del 90% porque sólo es posible aplicar ésta cuando se ha cotizado más de 1250 y que el actor solo presente 828 semanas cotizadas que generaría una tasa de reemplazo del 63%. Pero que si se tiene en cuenta todo el tiempo cotizado que fue de 1813 semanas, le resulta más favorable la Ley 797 de 2003 que le permite aplicar una tasa de reemplazo del 79.40%. Considerando que la providencia de primera instancia.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0230

Pretende el demandante que le sea reliquidada la mesada de su pensión de vejez, calculando un nuevo ingreso base de liquidación - IBL con el promedio de los salarios cotizados en los 10 últimos años y aplicando una tasa de reemplazo del 90%, conforme el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, junto con el pago de las diferencias pensionales resultantes, debidamente indexadas.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce que le fue reconocida la pensión de vejez por parte del ISS, a través de la Resolución número 002149 de 2010, a partir del 1° de marzo del mismo año, en cuantía de \$718.235, conforme lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, con base en 803 semanas, un ingreso base de liquidación de \$1.140.056 y una tasa de reemplazo del 63%.

Que el aludido Instituto mediante Resolución número 14643 de 2010, le reliquidó la pensión de vejez, en aplicación del artículo 7 de la Ley 71 de 1988, a partir del 12 de mayo de 2010, en cuantía de \$850.296.



Que el día 16 de agosto de 2018 elevó escrito de reclamación administrativa ante COLPENSIONES, a través de la cual solicitó el reajuste de la prestación económica de vejez, teniendo en cuenta los tiempos públicos laborados con el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, siendo la misma resuelta a través de la Resolución SUB 286985 del 31 de octubre de 2018, en el sentido de reliquidarle su mesada pensional, quedando así agotada la vía gubernativa.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda se opone a la pretensión relativa a la reliquidación de la pensión de vejez, en vista de que el actor acredita un total de 12,694 días laborados, correspondientes a 1,813 semanas y una vez efectuadas las respectivas operaciones aritméticas conforme el criterio de liquidación, esto es, teniendo en cuenta tiempos laborados al sector público no cotizados, bajo el amparo de la Ley 797 de 2003, norma más favorable, nos arroja un IBL \$1.130.547.00, al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 79.40%, resultando una mesada pensional para el año 2015 de \$1.039.902, tal y como se resolvió en la Resolución SUB 248188 del 11 de septiembre de 2019.

Asegura que cuando una persona beneficiaria del régimen de transición y pretenda pensionarse con el régimen establecido en el Acuerdo 049 de 1990, no es procedente realizar la sumatoria de los tiempos públicos laborados y no pagados al Instituto de Seguros Sociales, a fin de completar el número de semanas exigidas en el Acuerdo, como requisito para acceder a la pensión de vejez porque la citada normatividad, no establece la posibilidad de sumar cotizaciones realizadas a entidades diferentes al Instituto de Seguros Sociales.

Igualmente se opone a las demás pretensiones, dado que, si no existe obligación con la principal, menos la habría frente a una pretensión secundaria o consecuencial.

Plantea en su defensa las excepciones de fondo denominadas; inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 16 de agosto de 2015; condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez al señor MANUEL SALVADOR MUÑOZ DE LA CRUZ, con una mesada pensional que para el año 2023 ascendió a \$1.800.606, la cual se reajustará anualmente y a razón de 13 mesadas anuales y a pagar a favor del demandante, debidamente indexada, la suma de \$14.900.933, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 16 de agosto de 2015 y hasta el 29 de marzo de 2023. Igualmente autorizó a COLPENSIONES a descontar de las diferencias pensionales adeudadas, los respectivos aportes a salud.

Para arribar a la anterior decisión la operadora judicial de primera instancia, partió por aplicar la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sobre la posibilidad de efectuar la sumatoria o acumulación de los tiempos privados con los laborados en el sector oficial no cotizados con los aportes efectuados al Instituto de Seguros Sociales y una vez realizada la correspondiente liquidación teniendo en cuenta los tiempos de servicio públicos y privados se obtuvo un total de 1.830 semanas cotizadas en toda la vida laboral por el señor MANUEL SALVADOR MUÑOZ DE LA CRUZ, cuyo ingreso base de liquidación - IBL calculado en los últimos 10 años arrojó una suma de \$1.130.221, por ser más favorable a aquel, al que le aplicó una tasa de remplazo del 90%, para una mesada pensional para el año 2010 de \$1.017.199, valor superior al liquidado por COLPENSIONES en la Resolución SUB 248188 del 11/09/2019, y por ende, unas diferencias pensionales a favor del promotor del litigio, estando las causadas con anterioridad al 16 de agosto de 2015 afectadas por el fenómeno de la prescripción.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de COLPENSIONES formuló el recurso de alzada, buscando la revocatoria de la sentencia atacada, en aplicación de un precedente emanado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en donde explican una serie de parámetros para el computo de semanas de cada régimen pensional



que componen el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y en donde se expone en el caso del Decreto 758 de 1990, que no se pueden tener en cuenta cotizaciones realizadas a cajas, fondos o entidades de seguridad públicos o privados o en tiempo laboral como servidor público no cotizado al Instituto de Seguros Sociales lo que se ajusta al presente caso.

Igualmente expone frente a los intereses moratorios, que las mismas resultan anexas a la pretensión principal, y que también deben ser desestimadas en su totalidad.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído estudiado adverso a los intereses de la entidad demandada, el presente proceso también arribó a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia, se decide, previas las siguientes,

En vista de los argumentos expuestos por la demandada COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta que se surte a su favor, corresponderá entonces a esta Sala de Decisión: Determinar como primera medida la procedencia o no de la reliquidación de la pensión de vejez que le fuera reconocida del actor, en aplicación de la tesis jurisprudencial de la sumatoria de tiempos públicos con las semanas cotizadas directamente al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES y del régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en caso afirmativo, analizar la procedencia de la aplicación de un nuevo IBL calculado con el promedio de los salarios cotizados en los 10 últimos años y una tasa de reemplazo del 90%, y en caso tal de arrojar una mesada pensional mayor a la reconocida, calcular la cuantía de las diferencias pensionales y la indexación, si a ello hubiere lugar.



Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio:

- La prestación económica de vejez que le fuera reconocida al demandante por parte del extinto Instituto de Seguros Sociales a través de la Resolución número 2149 del 19 de febrero de 2010, a partir del 1° de marzo de 2010, en cuantía de \$718.235, cuya liquidación se basó en un IBL de \$1.140.056 y una tasa de reemplazo del 63%, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- El reajuste de la pensión de vejez del actor, por parte del mismo Instituto a través de la Resolución número 14643 del 08 de octubre de 2010, a partir del 1° de marzo de 2010, en cuantía de \$850.296, bajo el régimen pensional contenido en la Ley 71 de 1988, como beneficiario del régimen de transición, resolución en la cual se liquidó un IBL de \$1.133.728 y un porcentaje de liquidación de 75%.
- La reliquidación final de dicha prestación económica por parte de COLPENSIONES, en aplicación de la Ley 797 de 2003, a partir del 16 de agosto de 2015, en cuantía de \$1.039.902, al haberse liquidado un nuevo IBL de \$1.130.547 y aplicado un monto del 79.40%, según Resolución SUB 248188 del 11 de septiembre de 2019.
- No fue objeto de discusión tampoco que el actor laboró al servicio del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA durante el período comprendido entre el 07 de octubre de 1974 al 30 de noviembre de 1993, sobre los cuales no se afilió al señor MANUEL SALVADOR MUÑOZ DE LA CRUZ al otrora Instituto de Seguros Sociales sino al extinto CAJANAL hoy UGPP, entidad que ya actúa como cuotapartista pensional ante COLPENSIONES, por la proporción del tiempo de servicio laborado por el aquí demandante en el ICA, según lo dispone el artículo 2 de la ley 33 de 1985.

DECRETO 758 DE 1990.



El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

SUMATORIA DE TIEMPOS

Respecto a la sumatoria de tiempos públicos y privados para otorgar la pensión bajo los reglamentos dispuestos en el régimen privado anterior a la Ley 100 de 1993, es decir, los dispuestos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la tesis que ha venido adoptado la Sala es la emanada por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-769 de 2014, en donde dicha corporación sentó su criterio sobre el reconocimiento de las prestaciones de vejez, bajo las reglas del Decreto 758 de 1990, sumando semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, y a otras entidades o cajas previsoras, para aquellas personas que además del requisito de edad, acumularon 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores a cumplir la edad, 60 años para el caso de los hombres y 55 años para las mujeres, o los que acreditan 1.000 en cualquier tiempo, esto, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al entonces seguro social, y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a la edad, tiempo de servicios y monto, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Criterio similar al adoptado por nuestro órgano de cierre en la Sentencia SL 1947 del 1° de julio de 2020, Rad. 70.918, en donde la alta Corporación modificó a partir de dicha providencia, el precedente jurisprudencial anterior para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones y los tiempos laborados a entidades públicas, ello al efectuar un completo estudio acerca de la protección especial que trajo consigo el referido régimen de transición para quienes se en-



cuentren cobijados por el mismo, puesto que si bien para las pensiones de transición solo operan los puntos de edad, tiempo y monto, la forma de computar las semanas para estas prestaciones debe regir por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Atendiendo los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales esta Sala ha venido aplicando de manera pacífica, sin distinción alguna entre la calidad que ostente la parte activa como afiliado o pensionado, se tiene que el señor MANUEL SALVADOR MUÑOZ DE LA CRUZ, acreditó que cotizó un total de 1.813 semanas en toda su vida laboral, como trabajador dependiente ante el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, afiliado inicialmente ante CAJANAL hoy UGPP y posteriormente ante el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, según se puede observar de la última de las resoluciones expedida por COLPENSIONES, esto es, la SUB 248188 del 11 de septiembre de 2019, a través de la cual dicha entidad procedió a reajustar el valor de la mesada de la pensión de vejez que venía disfrutando el aquí demandante, así como de la historia laboral y del formato Clebp, allegados en el trámite de primera instancia.

Así las cosas, y en vista de que no fue objeto de discusión que el actor resulta beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debe aplicarse el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, a través del cual le fue inicialmente reconocida la prestación económica de vejez por parte del extinto Instituto de Seguros Sociales tomando en cuenta el total de semanas cotizadas que ascienden a 1.813 en toda su vida laboral, el cual supera el número mínimo de cotizaciones exigido en el aludido régimen pensional.

DEL CALCULO DEL IBL

En lo relativo a la reliquidación del ingreso base de liquidación -IBL de la pensión de vejez del demandante, la Sala ha de indicar que las fórmulas para calcular el mismo, para las personas que sean beneficiarias del régimen de transición, se rige en estricto sentido por lo previsto en aludido artículo 21, es decir, con el promedio de los salarios cotizados en toda su



vida laboral siempre y cuando tengan cotizados más de 1.250 semanas cotizadas en toda su vida laboral, o con el promedio de los 10 últimos años, según el que le sea más favorable; y de manera excepcional con lo estipulado en el inciso 3º del citado artículo 36, o sea, con los salarios sufragados en toda su vida laboral o con los salarios devengados en el tiempo que le hiciera falta para reunir los requisitos de pensión, según sea el caso. Dicha posición ha sido expresada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencias CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33343, reiterada en CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238; CSJ SL 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570 - 2013, CSJ SL4649-2014; CSJ SL17476-2014, CSJ SL16415-2014, CSJ SL4086-201 y en la SL 5172 de 2020.

La A quo en su decisión determinó que el cálculo del ingreso base de liquidación - IBL más favorable para la prestación económica de vejez del demandante, fue el efectuado con base en el promedio de los salarios cotizados por aquel en los 10 últimos años, consideración que guarda relación con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y de cuya fórmula no hubo oposición por ninguna de las partes. Por ende, la Sala procederá a efectuar únicamente la liquidación del ingreso base de liquidación -IBL con base en las cotizaciones efectuadas por el señor MUÑOZ DE LA CRUZ en los 10 últimos años, lo que dio como resultado un valor de \$1.130.221, suma idéntica a la calculada por la A quo.

Al tomar el valor del ingreso base de liquidación - IBL de \$1.130.221 y aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, en función a la totalidad de las semanas cotizadas – 1.813 –, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, nos arroja una mesada pensional para el año 2010 de \$1.017.119.

De los cálculos efectuados por la Sala, los mismos se plasman en la presente decisión, a modo de consulta de las partes:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 ULTIMOS AÑOS

| | | | | | |
|--------------------------------|----------------------------------|---------------------------------------|---|-----------|------------|
| Afiliado(a): | MANUEL SALVADOR MUÑOZ DE LA CRUZ | Nacimiento: | 16/05/1948 | 60 años a | 16/05/2008 |
| Edad a | 1-abr.-94 | 45 | Última cotización: | | |
| Sexo (M/F): | M | Desde | | Hasta: | |
| Desafiliación: | | Folio | Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: | | 5,086 |
| Calculado con el IPC base 2018 | | Fecha a la que se indexará el cálculo | | | 01/03/2010 |

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.



| PERIODOS (DD/MM/AA) | SBC | IBC | ÍNDICE INICIAL | ÍNDICE FINAL | DÍAS | SALARIO | IBL | |
|----------------------|------------|-----|----------------|--------------|-------|-------------|---------------------|---------------------|
| 1-mar.-00 | 30-sep.-00 | 1 | \$ 641,000 | 39.79 | 71.20 | 210 | 1,147,026 | 66,909.82 |
| 1-oct.-00 | 31-oct.-00 | 1 | \$ 907,000 | 39.79 | 71.20 | 30 | 1,623,014 | 13,525.12 |
| 1-nov.-00 | 30-nov.-00 | 1 | \$ 923,000 | 39.79 | 71.20 | 30 | 1,651,645 | 13,763.71 |
| 1-dic.-00 | 31-dic.-00 | 1 | \$ 923,000 | 39.79 | 71.20 | 30 | 1,651,645 | 13,763.71 |
| 1-ene.-01 | 31-ene.-01 | 1 | \$ 712,000 | 43.27 | 71.20 | 30 | 1,171,581 | 9,763.18 |
| 1-feb.-01 | 28-feb.-01 | 1 | \$ 814,000 | 43.27 | 71.20 | 30 | 1,339,420 | 11,161.84 |
| 1-mar.-01 | 31-dic.-01 | 1 | \$ 776,000 | 43.27 | 71.20 | 300 | 1,276,892 | 106,407.68 |
| 1-ene.-02 | 31-jul.-02 | 1 | \$ 776,000 | 46.58 | 71.20 | 210 | 1,186,193 | 69,194.57 |
| 1-ago.-02 | 31-dic.-02 | 1 | \$ 814,000 | 46.58 | 71.20 | 150 | 1,244,279 | 51,844.98 |
| 1-ene.-03 | 31-ene.-03 | 1 | \$ 814,000 | 49.83 | 71.20 | 30 | 1,162,957 | 9,691.31 |
| 1-feb.-03 | 28-feb.-03 | 1 | \$ 1,085,000 | 49.83 | 71.20 | 30 | 1,550,134 | 12,917.78 |
| 1-mar.-03 | 31-dic.-03 | 1 | \$ 814,000 | 49.83 | 71.20 | 300 | 1,162,957 | 96,913.11 |
| 1-ene.-04 | 30-nov.-04 | 1 | \$ 814,000 | 53.07 | 71.20 | 330 | 1,092,076 | 100,106.97 |
| 1-dic.-04 | 31-dic.-04 | 1 | \$ 1,117,000 | 53.07 | 71.20 | 30 | 1,498,586 | 12,488.22 |
| 1-ene.-05 | 31-ene.-05 | 1 | \$ 847,000 | 55.98 | 71.20 | 30 | 1,077,134 | 8,976.12 |
| 1-feb.-05 | 31-dic.-05 | 1 | \$ 863,000 | 55.98 | 71.20 | 330 | 1,097,481 | 100,602.46 |
| 1-ene.-06 | 31-dic.-06 | 1 | \$ 863,000 | 58.70 | 71.20 | 360 | 1,046,665 | 104,666.50 |
| 1-ene.-07 | 31-dic.-07 | 1 | \$ 906,000 | 61.33 | 71.20 | 360 | 1,051,721 | 105,172.10 |
| 1-ene.-08 | 31-dic.-08 | 1 | \$ 952,000 | 64.82 | 71.20 | 360 | 1,045,584 | 104,558.38 |
| 1-ene.-09 | 31-dic.-09 | 1 | \$ 999,000 | 69.80 | 71.20 | 360 | 1,018,998 | 101,899.81 |
| 1-ene.-10 | 28-feb.-10 | 1 | \$ 1,019,000 | 71.20 | 71.20 | 60 | 1,019,000 | 16,983.33 |
| TOTAL DIAS | | | | | | 3600 | IBL: | \$ 1,130,221 |
| TOTAL SEMANAS | | | | | | 514 | MONTO: | 90% |
| | | | | | | | MESADA 2010: | \$ 1,017,199 |

DE LA PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar las diferencias pensionales resultantes, procede la Sala a analizar la excepción de prescripción formulada oportunamente por COLPENSIONES, encontrando que la pensión de vejez le fue reconocida al demandante por el extinto Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución número 2149 del 19 de febrero de 2010, siendo modificada en su cuantía a través del acto administrativo número 14643 del 08 de octubre de 2010, posteriormente mediante reclamación administrativa elevada ante la entidad demandada el día 16 de agosto de 2018, la parte actora solicitó la reliquidación pensional ante COLPENSIONES, siendo la misma resuelta por parte de dicha entidad, a través de la Resolución SUB 248188 del 11 de septiembre de 2019, en el sentido de reliquidar la mesada pensional de forma parcial, para finalmente radicar la demanda ante la oficina de reparto el día 12 de diciembre de 2019, en la que solicita el reajuste de la pensión de vejez, habiendo transcurrido entre la fecha de expedición de la resolución que le concedió el derecho pensional y la reclamación administrativa, más del trienio establecido en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, de lo que se traduce en que se encontrarían prescritas las diferencias pensionales causadas des-



de el 16 de agosto de 2015 hacía atrás, como acertadamente lo concluyó la A quo en su decisión.

Así las cosas, las diferencias pensionales causadas desde el 16 de agosto de 2015 y actualizadas al 30 de junio de 2023, conforme al artículo 283 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, a razón de 14 mesadas al año, ascienden a la suma de **\$18.670.687**, advirtiéndose que si bien la parte actora no censuró de la decisión de primer grado lo relativo al reconocimiento de las diferencias pensionales adicionales de Junio de cada anualidad, ello no es óbice para que esta Corporación entre a reconocer las mismas, pues en primer lugar al haberse causado la prestación económica de vejez del señor MUÑOZ DE LA CRUZ, con anterioridad al 31 de julio de 2011, esto es, desde el 16 de mayo de 2008, cuando arribó a la edad mínima de 60 años y al no superar la mesada pensional el tope de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, no le afectó la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005 al respecto.

Además, de que no se puede castigar al promotor del litigio por la inactividad procesal de su apoderado judicial precisamente por no haber interpuesto el recurso correspondiente a fin de que se corrija tal arbitrariedad de la Juez de conocimiento, la cual afecta ostensiblemente el derecho a la seguridad social del pensionado aquí demandante, amén de que tal mesada adicional ya había sido reconocida por la entidad demandada, y por ende, resulta de carácter irrenunciable por estar íntimamente ligada a la pensión de vejez, lo que fuerza a modificar la decisión bajo estudio en ese preciso punto.

De las operaciones efectuadas por la Sala, las mismas se plasman en la presente providencia para consulta de las partes, de la siguiente manera:

| AÑO | IPC | MESADA REAJUSTADA ISS | MESADA REAJUSTADA COLPENSIONES | MESADA REAJUSTADA | DIFERENCIAS |
|------|-------|-----------------------|--------------------------------|-------------------|-------------|
| 2010 | 3.17% | \$850,296 | \$0 | \$1,017,199 | \$ 0 |
| 2011 | 3.73% | \$877,250 | \$0 | \$1,049,444 | \$ 0 |
| 2012 | 2.44% | \$909,972 | \$0 | \$1,088,588 | \$ 0 |
| 2013 | 1.94% | \$932,175 | \$0 | \$1,115,150 | \$ 0 |
| 2014 | 3.66% | \$950,259 | \$0 | \$1,136,784 | \$ 0 |



| | | | | | |
|------|--------|-------------|-------------|-------------|------------|
| 2015 | 6.77% | \$985,039 | \$1,039,902 | \$1,178,390 | \$ 138,488 |
| 2016 | 5.75% | \$1,051,726 | \$1,110,303 | \$1,258,167 | \$ 147,864 |
| 2017 | 4.09% | \$1,112,200 | \$1,174,146 | \$1,330,512 | \$ 156,366 |
| 2018 | 3.18% | \$1,157,689 | \$1,222,168 | \$1,384,930 | \$ 162,761 |
| 2019 | 3.80% | \$1,194,504 | \$1,261,033 | \$1,428,970 | \$ 167,937 |
| 2020 | 1.61% | \$1,239,895 | \$1,308,953 | \$1,483,271 | \$ 174,319 |
| 2021 | 5.62% | \$1,259,857 | \$1,330,027 | \$1,507,152 | \$ 177,125 |
| 2022 | 13.12% | \$1,330,661 | \$1,404,774 | \$1,591,854 | \$ 187,080 |
| 2023 | | \$1,505,244 | \$1,589,081 | \$1,800,606 | \$ 211,625 |

| PERIODOS | | VALOR DIFERENCIAS | N° MESADAS | TOTAL |
|------------|------------|-------------------|------------|------------|
| DESDE | HASTA | | | |
| 16/08/2015 | 31/08/2015 | \$ 138,488 | 0.50 | \$ 69,244 |
| 01/09/2015 | 30/09/2015 | \$ 138,488 | 1 | \$ 138,488 |
| 01/10/2015 | 31/10/2015 | \$ 138,488 | 1 | \$ 138,488 |
| 01/11/2015 | 30/11/2015 | \$ 138,488 | 2 | \$ 276,976 |
| 01/12/2015 | 31/12/2015 | \$ 138,488 | 1 | \$ 138,488 |
| 01/01/2016 | 31/01/2016 | \$ 147,864 | 1 | \$ 147,864 |
| 01/02/2016 | 29/02/2016 | \$ 147,864 | 1 | \$ 147,864 |
| 01/03/2016 | 31/03/2016 | \$ 147,864 | 1 | \$ 147,864 |
| 01/04/2016 | 30/04/2016 | \$ 147,864 | 1 | \$ 147,864 |
| 01/05/2016 | 31/05/2016 | \$ 147,864 | 1 | \$ 147,864 |
| 01/06/2016 | 30/06/2016 | \$ 147,864 | 2 | \$ 295,728 |
| 01/07/2016 | 31/07/2016 | \$ 147,864 | 1 | \$ 147,864 |
| 01/08/2016 | 31/08/2016 | \$ 147,864 | 1 | \$ 147,864 |
| 01/09/2016 | 30/09/2016 | \$ 147,864 | 1 | \$ 147,864 |
| 01/10/2016 | 31/10/2016 | \$ 147,864 | 1 | \$ 147,864 |
| 01/11/2016 | 30/11/2016 | \$ 147,864 | 2 | \$ 295,728 |
| 01/12/2016 | 31/12/2016 | \$ 147,864 | 1 | \$ 147,864 |
| 01/01/2017 | 31/01/2017 | \$ 156,366 | 1 | \$ 156,366 |
| 01/02/2017 | 28/02/2017 | \$ 156,366 | 1 | \$ 156,366 |
| 01/03/2017 | 31/03/2017 | \$ 156,366 | 1 | \$ 156,366 |
| 01/04/2017 | 30/04/2017 | \$ 156,366 | 1 | \$ 156,366 |
| 01/05/2017 | 31/05/2017 | \$ 156,366 | 1 | \$ 156,366 |
| 01/06/2017 | 30/06/2017 | \$ 156,366 | 2 | \$ 312,732 |
| 01/07/2017 | 31/07/2017 | \$ 156,366 | 1 | \$ 156,366 |
| 01/08/2017 | 31/08/2017 | \$ 156,366 | 1 | \$ 156,366 |
| 01/09/2017 | 30/09/2017 | \$ 156,366 | 1 | \$ 156,366 |
| 01/10/2017 | 31/10/2017 | \$ 156,366 | 1 | \$ 156,366 |
| 01/11/2017 | 30/11/2017 | \$ 156,366 | 2 | \$ 312,732 |
| 01/12/2017 | 31/12/2017 | \$ 156,366 | 1 | \$ 156,366 |
| 01/01/2018 | 31/01/2018 | \$ 162,761 | 1 | \$ 162,761 |
| 01/02/2018 | 28/02/2018 | \$ 162,761 | 1 | \$ 162,761 |
| 01/03/2018 | 31/03/2018 | \$ 162,761 | 1 | \$ 162,761 |



| | | | | |
|------------|------------|------------|---|------------|
| 01/04/2018 | 30/04/2018 | \$ 162,761 | 1 | \$ 162,761 |
| 01/05/2018 | 31/05/2018 | \$ 162,761 | 1 | \$ 162,761 |
| 01/06/2018 | 30/06/2018 | \$ 162,761 | 2 | \$ 325,523 |
| 01/07/2018 | 31/07/2018 | \$ 162,761 | 1 | \$ 162,761 |
| 01/08/2018 | 31/08/2018 | \$ 162,761 | 1 | \$ 162,761 |
| 01/09/2018 | 30/09/2018 | \$ 162,761 | 1 | \$ 162,761 |
| 01/10/2018 | 31/10/2018 | \$ 162,761 | 1 | \$ 162,761 |
| 01/11/2018 | 30/11/2018 | \$ 162,761 | 2 | \$ 325,523 |
| 01/12/2018 | 31/12/2018 | \$ 162,761 | 1 | \$ 162,761 |
| 01/01/2019 | 31/01/2019 | \$ 167,937 | 1 | \$ 167,937 |
| 01/02/2019 | 28/02/2019 | \$ 167,937 | 1 | \$ 167,937 |
| 01/03/2019 | 31/03/2019 | \$ 167,937 | 1 | \$ 167,937 |
| 01/04/2019 | 30/04/2019 | \$ 167,937 | 1 | \$ 167,937 |
| 01/05/2019 | 31/05/2019 | \$ 167,937 | 1 | \$ 167,937 |
| 01/06/2019 | 30/06/2019 | \$ 167,937 | 2 | \$ 335,874 |
| 01/07/2019 | 31/07/2019 | \$ 167,937 | 1 | \$ 167,937 |
| 01/08/2019 | 31/08/2019 | \$ 167,937 | 1 | \$ 167,937 |
| 01/09/2019 | 30/09/2019 | \$ 167,937 | 1 | \$ 167,937 |
| 01/10/2019 | 31/10/2019 | \$ 167,937 | 1 | \$ 167,937 |
| 01/11/2019 | 30/11/2019 | \$ 167,937 | 2 | \$ 335,874 |
| 01/12/2019 | 31/12/2019 | \$ 167,937 | 1 | \$ 167,937 |
| 01/01/2020 | 31/01/2020 | \$ 174,319 | 1 | \$ 174,319 |
| 01/02/2020 | 29/02/2020 | \$ 174,319 | 1 | \$ 174,319 |
| 01/03/2020 | 31/03/2020 | \$ 174,319 | 1 | \$ 174,319 |
| 01/04/2020 | 30/04/2020 | \$ 174,319 | 1 | \$ 174,319 |
| 01/05/2020 | 31/05/2020 | \$ 174,319 | 1 | \$ 174,319 |
| 01/06/2020 | 30/06/2020 | \$ 174,319 | 2 | \$ 348,637 |
| 01/07/2020 | 31/07/2020 | \$ 174,319 | 1 | \$ 174,319 |
| 01/08/2020 | 31/08/2020 | \$ 174,319 | 1 | \$ 174,319 |
| 01/09/2020 | 30/09/2020 | \$ 174,319 | 1 | \$ 174,319 |
| 01/10/2020 | 31/10/2020 | \$ 174,319 | 1 | \$ 174,319 |
| 01/11/2020 | 30/11/2020 | \$ 174,319 | 2 | \$ 348,637 |
| 01/12/2020 | 31/12/2020 | \$ 174,319 | 1 | \$ 174,319 |
| 01/01/2021 | 31/01/2021 | \$ 177,125 | 1 | \$ 177,125 |
| 01/02/2021 | 28/02/2021 | \$ 177,125 | 1 | \$ 177,125 |
| 01/03/2021 | 31/03/2021 | \$ 177,125 | 1 | \$ 177,125 |
| 01/04/2021 | 30/04/2021 | \$ 177,125 | 1 | \$ 177,125 |
| 01/05/2021 | 31/05/2021 | \$ 177,125 | 1 | \$ 177,125 |
| 01/06/2021 | 30/06/2021 | \$ 177,125 | 2 | \$ 354,251 |
| 01/07/2021 | 31/07/2021 | \$ 177,125 | 1 | \$ 177,125 |
| 01/08/2021 | 31/08/2021 | \$ 177,125 | 1 | \$ 177,125 |
| 01/09/2021 | 30/09/2021 | \$ 177,125 | 1 | \$ 177,125 |
| 01/10/2021 | 31/10/2021 | \$ 177,125 | 1 | \$ 177,125 |
| 01/11/2021 | 30/11/2021 | \$ 177,125 | 2 | \$ 354,251 |
| 01/12/2021 | 31/12/2021 | \$ 177,125 | 1 | \$ 177,125 |
| 01/01/2022 | 31/01/2022 | \$ 187,080 | 1 | \$ 187,080 |



| | | | | |
|---|------------|------------|---|----------------------|
| 01/02/2022 | 28/02/2022 | \$ 187,080 | 1 | \$ 187,080 |
| 01/03/2022 | 31/03/2022 | \$ 187,080 | 1 | \$ 187,080 |
| 01/04/2022 | 30/04/2022 | \$ 187,080 | 1 | \$ 187,080 |
| 01/05/2022 | 31/05/2022 | \$ 187,080 | 1 | \$ 187,080 |
| 01/06/2022 | 30/06/2022 | \$ 187,080 | 2 | \$ 374,159 |
| 01/07/2022 | 31/07/2022 | \$ 187,080 | 1 | \$ 187,080 |
| 01/08/2022 | 31/08/2022 | \$ 187,080 | 1 | \$ 187,080 |
| 01/09/2022 | 30/09/2022 | \$ 187,080 | 1 | \$ 187,080 |
| 01/10/2022 | 31/10/2022 | \$ 187,080 | 1 | \$ 187,080 |
| 01/11/2022 | 30/11/2022 | \$ 187,080 | 2 | \$ 374,159 |
| 01/12/2022 | 31/12/2022 | \$ 187,080 | 1 | \$ 187,080 |
| 01/01/2023 | 31/01/2023 | \$ 211,525 | 1 | \$ 211,525 |
| 01/02/2023 | 28/02/2023 | \$ 211,525 | 1 | \$ 211,525 |
| 01/03/2023 | 31/03/2023 | \$ 211,525 | 1 | \$ 211,525 |
| 01/04/2023 | 30/04/2023 | \$ 211,525 | 1 | \$ 211,525 |
| 01/05/2023 | 31/05/2023 | \$ 211,525 | 1 | \$ 211,525 |
| 01/06/2023 | 30/06/2023 | \$ 211,525 | 2 | \$ 423,051 |
| TOTAL DIFERENCIAS MESADAS RETROACTIVAS ADEUDADAS | | | | \$ 18,670,687 |

La anterior condena deberá ser **indexada** al momento de su pago, atendiendo a la causación periódica de las mesadas, en razón a la inminente pérdida del poder adquisitivo de la moneda frente al fenómeno inflacionario que permea la economía nacional.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte pasiva como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad llamada a juicio y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia número 099 del 29 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y



consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar a favor del señor MANUEL SALVADOR MUÑOZ DE LA CRUZ, la suma de **\$18.670.687** por concepto de diferencias pensionales liquidadas desde el 16 de agosto de 2015 y actualizadas al 30 de junio de 2023.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 099 del 29 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad llamada a juicio y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 006/2019-00779-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MANUEL SALVADOR MUÑOZ DE LA CRUZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-006-2019-00779-01**